REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 2022-00210-00
Demandante: YASIMAR TOVAR Y OTROS
Demandado: EXPRESO PALMIRA Y OTROS

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por YASIMAR TOVAR y EMANUEL ENRIQUE TOVAR GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, DR. ANDRES JOSE CERON MEDINA, en contra de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL y HENRY FABIAN CARRILLO ALZATE, remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad que declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, en providencia de fecha 20 de abril de 2022, que nos correspondió mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj, a fin de resolver sobre el avocamiento de la misma, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el apoderado judicial ha indicado como domicilio del demandado HENRY FABIAN CARRILLO ALZATE la Calle 19 Barrio Las Veraneras del Municipio de Piendamó, domicilio de EXPRESO PALMIRA en la carrera 34 No10-229 de la ciudad de Yumbo y domicilio de JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL en la calle 20 No.17C-39 de la ciudad de Cali ; por lo tanto, ninguno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Popayán y en consecuencia no es una opción del demandante escoger la ciudad de Popayán. Ahora, el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el puente histórico de Piendamó, en la vía Popayán – Cali, kilómetro 31+100 mts. En ese entendido, la presente demanda, en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numerales 1 y 6 del C.G.P., corresponde al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, por ser este Municipio el domicilio de uno de los demandados y el lugar donde ocurrieron los hechos.

La norma citada establece: "*Competencia territorial. Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* ***1****.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante* ...***6****.- En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho".*

Lo anterior, por cuanto la prueba documental idónea para determinar cuál es el domicilio principal del demandado obra en el expediente virtual y el escrito de demanda, donde en el acápite **Notificaciones**, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera clara y precisa así los señala; quedando establecido plenamente que el domicilio de uno de los demandados es en el **Municipio de**

Piendamo, por lo tanto ninguno de los demandados tiene domicilio en la ciudad de Popayán y el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Piendamo , tal como se indica claramente en los hechos de la demanda: "*Los hechos que a continuación narro, sucedieron el 8 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 9.30 a.m., en la* ***vía Popayán Cali, kilómetro 31+100 puente histórico Piendamo"***

La norma aludida es de índole procesal y de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso y no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia. Es por lo anterior, que podríamos concluir que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y procederá a remitirlo al competente en este caso, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, O. de R.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR el conocimiento de la presente DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por YASIMAR TOVAR y EMANUEL ENRIQUE TOVAR GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial, DR. ANDRES JOSE CERON MEDINA, en contra de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL y HENRY FABIAN CARRILLO ALZATE, por CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la misma, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIENDAMO, O. de R, en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili